



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2972-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3056-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3056-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AJEPER S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
 MATERIA : ARCHIVO
 COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. N° 2016-I01-49966

Lima,

30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 517-2018-OEFA/DFAI/SFAP; los escritos del 2 de abril y 1 de octubre del 2018 presentador por Ajeper S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Ajeper S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de C.U.C. N° 0002-4-2016-12³ del 6 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 303-2016-OEFA/DS-IND del 10 de mayo de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 604-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3457-2016-OEFA/DS⁵ del 1 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 19 de febrero de 2018⁶ y notificada al administrado el 01 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20331061655.
 2 La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en el Km. 774 – Panamericana Norte, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 3 Folios 110 (reverso) al 111 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 303-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.
 4 Contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.
 5 Folios 1 al 6 del Expediente.
 6 Folios 8 al 10 del Expediente.
 7 Folio 11 del Expediente.





- contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito de Registro N° 28601 de fecha 2 de abril de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
 6. Con fecha 8 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral 1**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 1.
 7. Mediante Carta N° 2724-2018-OEFA/DFAI, notificada el 10 de setiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0517-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
 8. A través del escrito de Registro N° 080438 de fecha 2 de octubre de 2018¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.
 9. A través de Resolución Subdirectoral N° 0875-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 12 de noviembre de 2018, notificado el 15 de noviembre del 2018, se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS por tres (3) meses; es decir, hasta el 1 de marzo de 2019.
 10. Con fecha 27 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral 2**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 13 al 44 del Expediente.

⁹ Folio 109 al 111 del Expediente.

¹⁰ Folios 13 al 44 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó:

– Envases de insumos químicos en desuso, cilindros metálicos conteniendo aceites usados; así como, envases vacíos de pintura y barniz, acopiados en terrenos abiertos y sin sus correspondientes contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. A través del Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2016 se observó dos cilindros metálicos y un balde plástico en desuso conteniendo aceites, envases en desuso de pintura, envases de barniz, envases plásticos conteniendo restos de tintes sobre terreno afirmado, ubicados en la parte posterior de la instalación, los mismos que se encuentran sin señalización y a cielo abierto.
15. Asimismo, a través del Informe Preliminar y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2016 observó dos cilindros metálicos y un balde plástico en desuso conteniendo aceites usados, envases en desuso de pintura, envases de barniz, envases plásticos conteniendo restos de tintes, todos sobre terreno afirmado y a la intemperie, ubicado en la parte posterior de la instalación. Asimismo, concluye que las condiciones observadas evidencian que el administrado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



- 16. Mediante el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con acondicionar los residuos sólidos peligrosos según sus características y en recipientes que identifiquen el tipo de residuos.
- b) Análisis de subsanación voluntaria
- 17. A través del escrito de descargos presentado, el administrado manifestó que luego de la Supervisión Regular 2016, el administrado adoptó medidas subsanatorias, tales como la construcción de un almacén central de residuos sólidos, el cual es debidamente cercado, con contenedores para el acopio temporal.
- 18. En relación a lo manifestado por el administrado, es preciso indicar que el hecho imputado se encuentra referido a no haber realizado adecuadamente el almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la acción de Supervisión Regular 2016 se logró evidenciar residuos peligrosos en un área distinta a un almacén de residuos peligrosos.
- 19. De la revisión de los descargos del administrado, se hace referencia a la implementación del Almacén de Residuos Peligrosos, lo que atiende a una obligación distinta a la establecida en la imputación de cargos.
- 20. Sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se logra advertir que con fecha 3 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**).
- 21. En la referida Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció que el hallazgo correspondiente a la acción de Supervisión Regular 2016, referido a que el administrado no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, fue corregido al cierre de la supervisión. Ello se logra evidenciar en el siguiente extracto del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017:

Presuntos Incumplimientos subsanados en la supervisión			
1	El administrado no almacena sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley general de residuos sólidos.	SI	Al cierre de la supervisión, el administrado ha realizado acciones correctivas en referencia al almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos en desuso).

(*) El plazo debe ser ajustado en días hábiles.

Fuente: Supervisión Regular 2017

En ese sentido, del análisis y la verificación de los documentos que obran en el expediente y el acervo documentario del OEFA, se ha verificado que el administrado subsanó la presente conducta infractora. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación normativa establecida en el RLGRS.

- 23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado, la subsanación de la presunta imputación. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter voluntario.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada al administrado el **01 de marzo de 2018**¹⁴.
26. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
27. Asimismo, al haberse declarado el archivo del PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



- 31.2. **Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado excedió en 202% y 163.11% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

13

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

14

Folio 11 del Expediente.





acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.

a) Compromiso Ambiental

29. Mediante la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de fecha 13 de agosto del 2014, sustentado en el Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL del 7 de agosto del 2014, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la "Nueva Planta de bebidas jarabeadas" (en adelante, **EIA**), se estableció en el Anexo B, el Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a lo siguiente:

"ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"¹⁵

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes tratados	EF-1	629 225 E 9243 147 N Buzón de salida hacia la PATARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú	DBO ₅ , DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph.	Semestral (1 medición)	Valores máximos admisibles para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (D.S 021-2009-VIVIENDA) ¹
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(1) Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales Ley 64 00 de la República Dominicana.

30. De ello, se desprende que el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental del componente ambiental Efluentes Líquidos, en los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y pH. Asimismo, como se logra observar, para dicho componente, el administrado debe respetar los Valores Máximos Admisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los parámetros y valores para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (en adelante, **VMA**).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. A través del Informe Preliminar y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2016 se realizó el muestreo ambiental de agua residual industrial en el punto de muestreo EF-01¹⁶. De la revisión del Informe de Ensayo, se observó que los parámetros DBO₅ y DQO superan los Valores Máximos Admisibles.

¹⁵ Folio 1 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 129(reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 604-2016-OEFA/DS-IND.

Cuadro N° 01 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17)	
				Este	Norte
1	EF-01	Buzón de salida hacia la PTARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú (1)	---	629369	9243145



32. Mediante el ITA, la Dirección de Supervisión precisó que de la revisión de los resultados de la muestra tomada durante la acción de Supervisión Regular 2016, se pudo observar que los parámetros DBO5 y DQO superaron los Valores Máximos Admisibles establecidos por el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA; por lo que se concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas necesarias para impedir ese exceso y por lo tanto habría incumplido con su compromiso ambiental asumido en el Anexo B de su EIA.

c) Análisis de descargos

33. A través del escrito de descargos 1 el administrado manifestó que con fecha 30 de junio de 2017 realizó una toma de muestra de sus efluentes industriales, a cargo de un laboratorio acreditado, cuyos resultados cumplen con los Valores Máximos Admisibles. Por ello, manifestó que se evidenciaría la adopción de medidas de control adecuadas.

34. De igual manera, el administrado manifestó que con fecha 26 de octubre de 2017 realizó una toma de muestra de los efluentes industriales, efectuado por Laboratorio SGS del Perú S.A.C., corroborándose el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles en los parámetros DBO y DQO.

35. Por los hechos expuestos, el administrado manifestó que cumplió con subsanar la presunta imputación, toda vez que cumple con los VMA en los parámetros DBO y DQO. Por ello, en virtud al principio de razonabilidad y proporcionalidad y en aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, solicita se archive el presente hecho imputado.

36. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1710817 y MA1718162, cuyas muestras fueron tomadas con fecha 30 de junio y 26 de octubre de 2017, elaborados por remitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., se verifica que cuenta con sello de acreditación del INACAL-DA y presenta los siguientes resultados:

INFORME DE MONITOREO						EIA
Parámetros	Unidad	Estación de muestreo Informe de Monitoreo	Informe de Monitoreo MA1710817	Informe de Monitoreo MA1718162	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Estación de muestreo
			Fecha de Muestreo: 30/06/2017	Fecha de Muestreo: 25/10/2017		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	Estación_1	241.3	272.0	500	EF-1: Buzón de salida hacia la PTARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú 629 225 E 9243 147 N
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	Estación_1	665.4	742.4	1000	

37. Adicionalmente a ello, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA (STD), se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo del primer semestre del periodo 2018¹⁷, que evaluó los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en la estación de muestreo "EF-01" (Buzón de salida hacia la

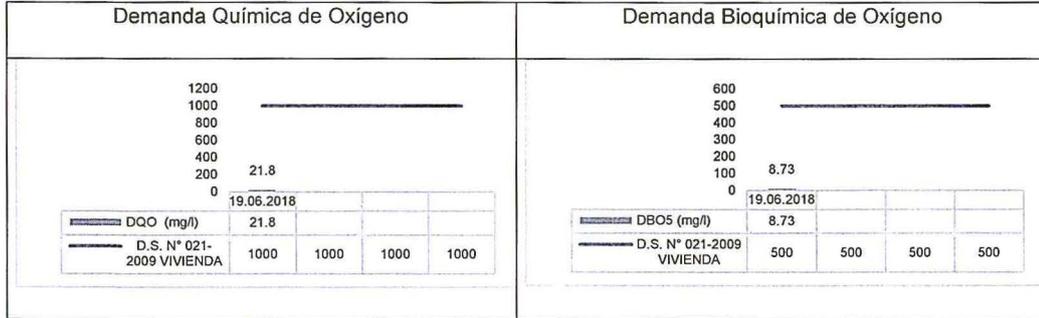
(1) Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha de aprobación del 13 agosto de 2014.

Escrito con Registro N° 2018-E01-57288 de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual el administrado remitió al OEFA el Informe de Monitoreo del segundo semestre del periodo 2018.



PTARI hacia la red pública del alcantarillado del distrito de Monsefú” el día 19 de junio del 2018 y los resultados obran en el Informe de Ensayo N°123413-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales SAC.

- 38. De la revisión del Informe de Ensayo N°123413-2018, se concluye que los parámetros materia de análisis proyectaron una tendencia hacia baja, es decir, no excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación:



- 39. De lo resultados obtenidos, se verifica que los valores de los parámetros de DBO₅ y DQO del efluente industrial del administrado, se encuentran por debajo de los VMA. Dicho aspecto será tomado en consideración en el análisis realizado para determinar el dictado de una medida correctiva.

- 40. Sin perjuicio de lo antes manifestado, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

“72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.”

- 41. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los Valores Máximos Admisibles establecido para los parámetros DBO₅ y DQO en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resultaría aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado.

- 42. En relación a ello, se debe precisar que la Dirección de Supervisión a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 303-2016-OEFA/DS-IND, señaló que, la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado, en





concentraciones que superan los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. 021-2009-VIVIENDA, contribuyen a la posible colmatación de las tuberías y por ende al desborde de aguas residuales (industriales y domésticas), que originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando su proceso de descomposición y produciendo olores desagradables, provocando perjuicios sanitarios y problemas a la salud de la población del entorno.

43. Contrario a lo señalado por el administrado, que indica que no se ha generado un daño potencial, toda vez que no existiría afectación a infraestructura de alcantarillado, en el Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 7 de agosto del 2014, que sustentó la aprobación del EIA del administrado, los efluentes industriales de la PTARI sí son vertidos a la red pública de alcantarillado del distrito de la Victoria. Por lo tanto, se acredita la existencia de un daño potencial a la flora.
44. Con relación a lo anterior, de acuerdo a las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17: 629350E / 9243142N), registradas durante la supervisión, la Planta Chiclayo se encuentra rodeada de áreas verdes de recreación y parcelas de sembrío, conforme se logra apreciar a continuación:



Fuente: Imagen obtenida de la Aplicación de Google Earth. Coordenadas UTM (WGS84, Zona 17: 629350E / 9243142N)

45. En tal sentido, en caso de desborde de aguas residuales, las áreas verdes colindantes a la Planta Chiclayo presentan el riesgo de contaminación por la exposición de materia orgánica al ambiente, configurándose un daño potencial a la flora.
46. En virtud a ello, se logra apreciar que incluso desde el Informe de Supervisión se plasmó cuáles eran los daños potenciales que podrían generarse ante el presente incumplimiento a la normativa ambiental.
47. Finalmente, el administrado precisó en su escrito de descargos 1, que en tanto el presente PAS es uno de carácter excepcional, se deberá privilegiar el enfoque preventivo y correctivo. Por lo que solicita que recomiende el dictado de medidas correctivas necesarias y conducentes para que los efluentes industriales cumplan con los Valores Máximos Admisibles.



48. Al respecto corresponde indicar que, en el apartado correspondiente a la aplicación de la medida correctiva, se verificará la oportunidad del dictado de una medida correctiva en el presente caso.
49. Por otro lado, en los escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que, de conformidad al principio de licitud, se deberá presumir que el administrado actuó apegado a sus deberes. Adicionalmente, alega que se han vulnerado los principios de debida motivación, causalidad y verdad material, fundamentando que OEFA no ha motivado debidamente la imputación de cargos, ni realizado ninguna actividad probatoria adicional, concluyendo erróneamente la existencia de un daño potencial a la flora o fauna.
50. Sobre el particular, el principio de causalidad¹⁸ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, debe presumirse que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de verdad material.
51. En relación a lo manifestado por el administrado se debe precisar que el presente procedimiento se desarrolla en estricto cumplimiento de los principios establecidos en la normativa. Asimismo, el hecho imputado materia de análisis, se sustenta sobre la base de un Monitoreo realizado por la autoridad supervisora, el mismo que se desarrolló en cumplimiento de la normativa vigente.
52. A su vez, en virtud del principio de tipicidad, el administrado manifiesta que nadie puede ser sancionado por una conducta no prevista previa y explícitamente, por lo que las prohibiciones y conductas sancionables deben estar redactadas en forma clara. Por ello, el presente hecho imputado, en virtud de los resultados de los monitoreos ambientales de fecha 30 de junio y 26 de octubre de 2017, no generaron daño potencial a la flora y fauna o ello no se encuentra acreditado.
53. Asimismo, el administrado agrega que la no existencia de daño potencial se encontraría fundamentado en la Memoria descriptiva resumen de tratamiento de aguas residuales industriales, que adjunta como medio probatorio, señala que el efluente es descargado a una red de alcantarillado público administrado por la JASS de Huachipa Norte. Con relación a ello, en el Informe Oral 2, precisó que la JASS no es una EPS, sino que realiza el tratamiento de aguas servidas y estas no son vertidas al alcantarillado público.
54. Respecto al exceso de concentración de VMA indica que la autoridad instructora ha considerado erróneamente que el exceso de los VMA en los parámetros DBO y DQO pueden producir colmatación de las tuberías de alcantarillado, tal es así como desborde de aguas residuales, originando riesgo de contaminación.



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."





55. En ese sentido, solicita que se declare el archivo del presente PAS por cuanto considera que no se ha configurado la infracción tipificada en el acápite b), numeral 4.2) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
56. Sobre el particular, en los párrafos precedentes se ha realizado el análisis de la existencia del daño potencial a la flora, al establecerse un riesgo de contaminación por la exposición de materia orgánica al ambiente. A mayor abundamiento, como ya se indicó antes y contrario a lo señalado por el administrado, el Informe N°904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 7 de agosto del 2014, que sustenta el EIA del administrado, señala que los efluentes industriales tratados en la PTARI sí son vertidos a la red pública de alcantarillado del distrito de la Victoria. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
57. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



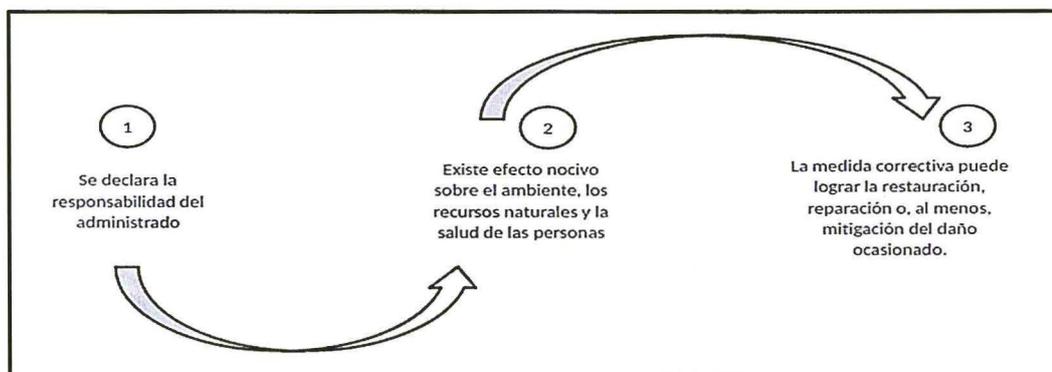
20





60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el efluente industrial generado por el administrado excedió en 202% y 163.11% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.
67. En relación a ello, el administrado alegó la adopción de medidas de control adecuadas, para lo cual presentó los Informes de Ensayo N° MA1710817 y MA1718162, correspondientes al muestreo de efluentes realizados el 30 de junio de 2017 y 25 de octubre de 2017.
68. De la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1710817 y MA1718162, se verifica que los valores de los parámetros de DBO₅ y DQO del efluente industrial del administrado, se encuentran por debajo de los VMA para descarga no domésticas al sistema de alcantarillado establecido en el D.S. 021-2009-VIVIENDA.
69. Ello también es corroborado a través del Informe de Monitoreo del primer semestre del periodo 2018²⁶, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 123413-2018 efectuado el 19 de junio del 2018, donde se acreditó que los valores de los parámetros de DBO₅ y DQO del efluente industrial del administrado, se encuentran por debajo de los VMA.
70. Conforme a lo expuesto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que los parámetros de DBO₅ y DQO cumplen con lo establecido en su compromiso asumido en su EIA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-57288 de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual el administrado remitió al OEFA el Informe de Monitoreo del segundo semestre del periodo 2018.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AJEPER S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AJEPER S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

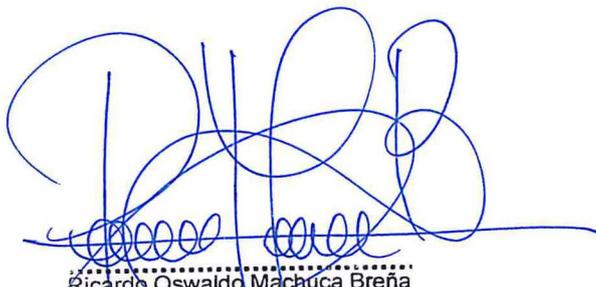
Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a **AJEPER S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 4°.- Informar a **AJEPER S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/AAT/rab

